

**SUMILLA: LEY QUE REGULA EL
EJERCICIO DE LA ABOGACIA**

PROYECTO DE LEY N°

4201/2018-CR

La Congresista de la República, **MARIA CRISTINA MELGAREJO PAUCAR**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el Artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de los artículos 22-inciso c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone al Congreso el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. - Objeto.

La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de la abogacía en la República del Perú, considerando que los abogados cumplen una función social al servicio de la Justicia y el Derecho.

Artículo II. - Ámbito de aplicación.

La presente ley se aplica a todos los abogados que ejercen la profesión dentro del territorio de la República del Perú.

Artículo III. - Principios.

1. Probidad.
2. Honestidad y ética profesional.
3. Independencia.
4. Capacidad e idoneidad.
5. Lealtad y fidelidad.
6. Confidencialidad.
7. Respeto a los Derechos Humanos y la Dignidad Humana.
8. Respeto al Estado de Derecho y al Orden Constitucional.
9. Respeto al Sistema Democrático.
10. La paz social.

324346. A TD

11. Rechazo a la corrupción, la violencia, la arbitrariedad, y toda forma de autoritarismo y dictadura.

Artículo IV. - El ejercicio de la abogacía.

La profesión se ejerce en el patrocinio de causas ante instituciones públicas y privadas, prestando asesoría a personas naturales o jurídicas, desempeñando la magistratura, ejerciéndola función notarial, ejerciendo la resolución de conflictos mediante mecanismos alternativos, y otras responsabilidades en el sector público y privado que requieran el título profesional de abogado para su desempeño.

Artículo V. - Requisitos para el ejercicio de la abogacía.

Para el ejercicio de la abogacía se requiere:

1. Título profesional de abogado otorgado por una universidad peruana licenciada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU. Si el Título Profesional de Abogado fuera otorgado por universidad extranjera, deberá ser reconocido o revalidado conforme a las normas vigentes.
2. Identificación biométrica.
3. Inscripción del Título Profesional ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.
4. Registro y matrícula obligatoria en un Colegio de Abogados de la circunscripción territorial.
5. No haber sido suspendido o inhabilitado para el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme o por resolución disciplinaria sancionadora del Colegio de Abogados donde pertenece.
6. No encontrarse privado de la libertad por sentencia condenatoria firme.
7. No haber sido condenado con resolución judicial firme por delito de terrorismo y/o delitos de corrupción.
8. Constancia o papeleta de habilitación profesional expedida por el respectivo Colegio de Abogados, y para el patrocinio de casos ante el Poder Judicial, se requiere la Boleta Única del Litigante.

CAPITULO I

DEBERES Y DERECHOS DE LOS ABOGADOS

Artículo 1. Deberes del abogado

Son deberes en el ejercicio de la abogacía:

1. Defender con lealtad, eficiencia y diligencia los intereses de sus patrocinados.

2. Observar en todo momento una conducta integra, honesta, ecuánime, digna y respetuosa del ordenamiento jurídico y del principio de autoridad.
3. Guardar el secreto profesional, excepto los casos de propia defensa, autorización del cliente y/o mandato judicial.
4. Ejercer la profesión orientada a la búsqueda de la paz y armonía social.
5. Actuar con honestidad, prudencia y buena fe, evitando realizar actos que dificulten la correcta administración de justicia.
6. Someterse a las disposiciones del Estatuto de su Colegio de Abogados y a las diversas normas reglamentarias.
7. Contribuir al prestigio y el interés común de la profesión independientemente de la función que desarrolle.
8. Capacitarse permanentemente y mantenerse actualizado en la legislación, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado.
9. Inscribirse de forma obligatoria en el registro del Colegio de Abogados de su circunscripción mediante identificación biométrica.
10. Usar la medalla del Colegio de Abogados en todo acto solemne e informes orales ante la judicatura.
11. Sensibilizar a la ciudadanía en el respeto al Estado de Derecho, el orden constitucional, y la defensa de los Derechos Humanos.
12. Luchar contra el ejercicio ilegal de la profesión.
13. Defender los derechos de las poblaciones vulnerables y brindar especial atención a los derechos del niño, niña y adolescente, personas con necesidades especiales y adultos mayores.
14. Adjuntar para el patrocinio de casos de forma obligatoria, la constancia de habilidad la que será expedida por los Colegios de Abogados.
15. Denunciar la mala conducta profesional por violación de una norma disciplinaria específica, participar en conductas deshonestas y/o fraudulentas.
16. No utilizar publicidad engañosa o garantizar resultados para atraer clientes.
17. Entre otras que señale la legislación vigente.

Artículo 2. Derechos del abogado

Son derechos de los abogados:

1. Ejercer la profesión con independencia, dignidad, integridad y libertad, dentro de los diferentes ámbitos de desarrollo de la abogacía.
2. Ser tratados con respeto y consideración en el ejercicio profesional.
3. Ejercer la abogacía en todo el territorio nacional, debiendo para ello estar inscrito en su Colegio respectivo.
4. Participar en la administración y gestión de los Colegios de Abogados, de acuerdo a las normas estatutarias y reglamentarias.
5. A la inviolabilidad de su despacho, salvo autorización expresa de la autoridad competente.
6. A percibir honorarios profesionales conforme a las disposiciones normativas vigentes.
7. A renunciar al patrocinio de una causa, cuando medie deshonestidad, engaño, ilegalidad, fraude o negligencia por parte del cliente.
8. A recibir una capacitación gratuita anual por parte de su Colegio de Abogados, siempre y cuando el abogado se encuentre al día en sus aportaciones.
9. A la atención prioritaria en sede policial y sede jurisdiccional.
10. A no ser víctima de barreras burocráticas por parte de los organismos públicos y privados que impidan el adecuado ejercicio del derecho a la defensa.
11. Al debido proceso disciplinario sancionador en casos de infracción a la Ética Profesional.
12. A no ser perseguido civil o criminalmente por haber solicitado la investigación de inconductas funcionales.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 3. Ejercicio profesional de la abogacía.

Los abogados ejercen libremente su profesión, conforme a las garantías y restricciones señaladas en la Constitución Política del Perú y la Ley, para el ejercicio de la abogacía ante las autoridades jurisdiccionales y policiales se requiere estar habilitado y exhibir su carnet profesional con matrícula y registro.

Artículo 4. Funciones distintas a las del patrocinio

Los abogados que desempeñen funciones distintas a las de abogado patrocinante, deberán acreditar estar habilitados por su Colegio para desempeñar la función o cargo mediante el control de identificación biométrica; esta disposición incluye a los jueces, fiscales, notarios públicos, funcionarios y servidores públicos en la función pública y privada cuya exigencia del puesto sea contar con título profesional de abogado; así como en el ejercicio directo o indirecto de la profesión en el sistema de la justicia. La verificación de lo antes dispuesto la efectuará el área de recursos humanos de la entidad competente cada tres meses, bajo responsabilidad funcional.

Artículo 5. Impedimento de patrocinio

Están impedidos de ejercer como abogados patrocinantes, los Congresistas de la República, los Magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Constitucional, los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, del Jurado Nacional de Elecciones, el Defensor del Pueblo, los Ministros de Estado, los trabajadores jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y del Ministerio Público, los miembros de la Policía Nacional del Perú en actividad, los servidores penitenciarios y los funcionarios servidores públicos impedidos por ley.

Artículo 6. Firma del abogado

La norma correspondiente, señalará los casos en donde en los escritos y solicitudes presentados por los recurrentes o litigantes se requiere obligatoriamente la firma de abogado. En dicho caso, debe señalar sus nombres, apellidos y el registro del Colegio de Abogados al cual pertenece.

En los procesos, sin necesidad de la intervención de su cliente el abogado puede presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos, con excepción de aquellos para los que se requiere poder especial con arreglo a la ley.

CAPITULO III

DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 7. Secreto profesional

El secreto profesional es el deber de reserva que tiene el abogado para proteger y mantener en estricta confidencialidad los hechos e informaciones referidos por un cliente o potencial cliente en relación a un vínculo profesional incluso cuando este

haya concluido. El abogado tiene el deber de guardar el secreto profesional, excepto los casos de propia defensa, autorización del cliente y/o mandato judicial.

Artículo 8. Extensión del secreto profesional

El deber de guardar el secreto profesional es permanente y se extiende a todos los abogados que, de forma asociada hayan defendido la misma causa, y de manera directa o indirecta hayan tomado conocimiento de los hechos e informaciones referidos por el cliente, sin necesidad de haber asumido su defensa, salvo las excepciones señaladas en la presente ley.

CAPITULO IV

DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

Artículo 9. Los Colegios de Abogados

Los Colegios de Abogados son instituciones autónomas con personería de derecho público interno. En cada distrito judicial existe un Colegio de Abogados y tiene como organización básica la siguiente:

Órganos de Gobierno:

- Asamblea de Agremiados
- Junta Directiva

Órganos de Dirección:

- Decanato
- Direcciones

Órganos de Asesoramiento:

Órganos de Control:

- Junta de Vigilancia

Órganos de Deontológicos:

- Tribunal de Honor
- Consejo de Ética y Comisiones de Investigación

Órgano Electoral

Artículo 10. Funcionalidad de los Colegios de Abogados

Los Colegios de Abogados son los órganos rectores de la abogacía dentro de su ámbito territorial, desempeñan sus funciones con autonomía e independencia con

arreglo a la Constitución Política del Perú, la presente Ley, sus Estatutos y normas reglamentarias internas.

Artículo 11. Registro de matrícula

Los Colegios de Abogados deberán llevar un registro de matrícula obligatoria de forma correlativa mediante la identificación biométrica de sus miembros. Asimismo, deberán de contar obligatoriamente con un Consejo de Ética y un Tribunal de Honor, encargado de conocer y tramitar los procedimientos disciplinarios en primera y segunda instancia respectivamente.

Artículo 12. Práctica forense

Es responsabilidad de los Colegios de Abogados promover y asegurar el ejercicio ético y responsable de sus colegiados, conforme a la función pública que la Constitución Política del Perú les ha otorgado. Siendo obligatorio para la colegiatura que el abogado curse y apruebe la práctica forense en el respectivo Colegio de Abogados, con una duración mínima de 100 horas lectivas y efectivas.

La práctica forense comprende, por lo menos, los siguientes temas:

1. Actualización jurídica
2. Deontología forense sobre el ejercicio responsable y ético de la profesión
3. Buenas practicas, principios y normas en el ejercicio de la abogacía
4. Estrategias de gestión, resolución y prevención de conflictos
5. Derecho Constitucional y Derechos Humanos
6. Medio Ambiente y Corrupción

Artículo 13. Registro de sanciones

Los Colegios de Abogados son responsables del registro de abogados sancionados dentro de su ámbito territorial, este registro tiene carácter de información pública y deberá ser remitido semestralmente al Registro Nacional de Abogados Sancionados del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 14. Atribuciones de los Colegios de Abogados

Son atribuciones de los Colegios de Abogados:

1. Ejercer la defensa de la persona humana, su dignidad y los Derechos Humanos, del Orden Democrático, la Seguridad Jurídica y el Estado de Derecho.
2. Ejercer el derecho de iniciativa legislativa.

3. Iniciar acción de inconstitucionalidad en materia de su especialidad, acción popular, y defender los intereses difusos, conforme lo establece la Constitución Política y las leyes.
4. Promover y garantizar en el ámbito de su circunscripción territorial el libre ejercicio de la profesión.
5. Verificar la probidad y la conducta ética de sus miembros y ejercer la facultad disciplinaria sobre sus agremiados.
6. Promover el bienestar social de sus agremiados.
7. Fomentar y organizar estudios de capacitación, así como la especialización en materia jurídica.
8. Establecer mecanismos orientados a supervisar y promover el ejercicio eficiente de la profesión.
9. Emitir opinión sobre la actuación de los jueces y fiscales; así como de quienes ejercen función pública, en el ámbito de su competencia territorial.
10. Ejercer la jurisdicción arbitral y demás medios alternativos de solución de conflictos, de acuerdo a la ley de la materia.
11. Certificar el ejercicio de la abogacía conforme lo establece la norma de SINEACE.
12. Ejercer las demás atribuciones que señale la Ley y su Estatuto.

Artículo 15. Tabla Referencial de Honorarios

Cada Colegio de Abogados cuenta con una Tabla Referencial de Honorarios, de acuerdo a un estudio de mercado y a la realidad de su circunscripción territorial, la que será actualizada cada dos años.

Artículo 16. De sus ingresos

Constituyen ingresos de los Colegios de Abogados, las cotizaciones ordinarias o extraordinarias, incorporaciones de nuevos agremiados, eventos académicos, arbitrajes conciliaciones, consultas técnico jurídicas, práctica forense y demás ingresos por prestación de servicios de los Colegios de Abogados.

Artículo 17. Diplomados y Cursos de Posgrado

Las certificaciones por cursos, seminarios organizados y ejecutados por los Colegios de Abogados tienen validez para acreditar la capacitación jurídica del abogado para el sector público y privado. Los Colegios de Abogados podrán efectuar diplomados y cursos de posgrado, en convenio con universidades debidamente autorizadas y acreditadas, conforme a los parámetros señalados por la Ley Universitaria y demás disposiciones normativas, para lo cual los establecimientos de los Colegios, deberán contar con estándares mínimos de calidad, según lo establecido por la autoridad competente.

Artículo 18. Conmemoración

Institúyase como fecha obligatoria de conmemoración por parte de los Colegios de Abogados, las siguientes:

1. Día de la Abogacía Peruana, el 2 de abril de cada año, por el natalicio de Francisco García Calderón y el fallecimiento de Vicente Morales Duarez.
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre de cada año.

Artículo 19. Del Ilustre Colegio de Abogados de Lima

El Ilustre Colegio de Abogados de Lima, fundado el 31 de julio de 1804, se constituye en el Primado Colegio de Abogados de la República del Perú, y su Decano es Presidente Honorario de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

CAPÍTULO V

DE LA JUNTA NACIONAL DE DECANOS DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PERU

Artículo 20. De la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú

La Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú – JUDECAP, es el ente rector de la abogacía peruana, que articula y coordina con los Colegios de Abogados de la República, es el foro más elevado de debate y reflexión de la abogacía y sus decisiones son vinculantes para los Colegios de Abogados, ejerce la representación nacional e internacional de los Colegios de Abogados de la República del Perú.

Artículo 21. Miembros de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú

Son miembros de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú – JUDECAP, los decanos en ejercicio cuyos Colegios de Abogados se hayan constituido de acuerdo a ley y sus estatutos.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22. Observancia debida

Los abogados deberán observar una conducta intachable de respeto, probidad, honestidad y ética profesional, cumpliendo las disposiciones previstas en la

Constitución, la Ley y los Estatutos de sus respectivos Colegios y de las normas complementarias.

Artículo 23. Infracción a la ética profesional

Se considera infracción a la ética profesional del abogado a toda acción u omisión prevista en la presente ley y en el código de ética, el cual tiene alcance nacional.

Las infracciones a la ética se consideran muy graves, graves y leves.

Artículo 24. Infracciones

24.1.- Son infracciones muy graves:

- a) La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos especificados en la presente ley.
- b) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión.
- c) La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión.
- d) La reincidencia de una infracción grave, dentro del plazo de un año.
- e) El ejercicio ilegal de la profesión y su encubrimiento.
- f) La condena por sentencia firme.
- g) El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la abogacía.
- h) Patrocinar o asesorar a opuestos en una misma causa.
- i) Ejercer la profesión, encontrándose suspendido o inhabilitado.
- j) Haber sido condenado por feminicidio y terrorismo.
- k) Ser responsable de cualquier acto de corrupción, soborno, cohecho, dádivas o de cualquier tipo de ofrecimiento en favor de la autoridad y/o en condición de la función que desempeña.

24.2.- Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de los Colegios de Abogados.
- b) La falta de respeto, por acción u omisión, a los miembros de los órganos de gobierno de los Colegios de Abogados cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
- c) La habitual y temeraria impugnación y/o acciones dilatorias en perjuicio de la correcta administración de justicia.
- d) No hacer entrega de los documentos o bienes en virtud de la gestión encomendada y/o extraviarlos o deteriorarlos.
- e) Permitir el aprovechamiento de su firma e identidad
- f) Propiciar o participar en agresiones físicas o verbales que afecten la dignidad de la profesión.

g) La reincidencia de una infracción leve dentro del plazo de un año.

24.3.- Son infracciones leves:

- a) La falta de respeto en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave o grave.
- b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.
- c) No registrar y/o actualizar su domicilio y datos personales ante el Colegio de Abogados al cual pertenece.
- d) El incumplimiento leve de los deberes que la profesión impone.

Artículo 25. Sanciones

Las sanciones que pueden imponerse por las infracciones antes descritas son las siguientes:

1. Expulsión, por cometer infracciones muy graves.
2. Suspensión por un plazo no mayor de dos años, por cometer infracciones muy graves o graves.
3. Amonestación escrita, por cometer infracciones leves.

Artículo 26. Del procedimiento sancionador y competencia

La Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú – JUDECAP, es la encargada de aprobar el procedimiento disciplinario estableciendo los plazos y los órganos competentes, dentro del marco de la Constitución Política del Perú, las leyes específicas y el debido proceso.

Los órganos competentes para imponer las sanciones, establecerán los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de sanciones, pudiendo disminuir la sanción en caso el infractor demuestre arrepentimiento. Las sanciones disciplinarias se ejecutan una vez que sean firmes, en donde podrán ser hechas públicas.

En caso de hechos muy graves por rebeldía del abogado procesado, se podrán ejecutar medidas cautelares que los suspendan temporalmente del ejercicio de la abogacía, mientras dure el procedimiento disciplinario.

Artículo 27. Control ético

El ejercicio de la abogacía en cargos de responsabilidad en el sistema de justicia, en el sector público, y la función notarial en cuanto requieran título profesional de abogado para su ejercicio, está inmerso dentro del control ético de los Colegios de Abogados.

CAPITULO VII

DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS

Artículo 28. Registro Nacional de Abogados

El Registro Nacional de Abogados está a cargo del Colegio de Abogados de Lima, quien es responsable de su implementación y actualización, el cual deberá contener información accesible al público sobre los abogados colegiados a nivel nacional. El presente registro no genera una nueva inscripción ni costo al agremiado.

Artículo 29. Registro de Profesionales de Derecho Certificados.

La Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, mantiene a su cargo y es responsable de la actualización del Registro de Profesionales de Derecho Certificados, de acuerdo a las normas establecidas por el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa –SINEACE.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única – Aprobación de las disposiciones reglamentarias internas

La Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú –JUDECAP, en un plazo no mayor a seis meses de la entrada en vigencia de la presente ley, aprueba las disposiciones reglamentarias internas para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATIVA

Única.- Deroga el artículo 4 de la Ley 1367

Derogase el artículo 4 de la Ley 1367, Ley de Colegios de Abogados.

Lima, 12 de marzo del 2019

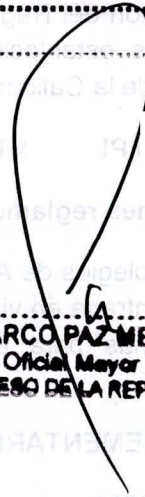
MARIA CRISTINA MELGAREJO PAUCAR
Congresista de la Republica

Carlos Tubino Arias Schreiber
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de ABRIL del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4201 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS


GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARIA CRISTINA
Congreso de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES:

Según Chanamé Orbe, "La orden de los Abogados es fundada por el emperador Justiniano y desde entonces data la abogacía como profesión, en forma oficial. A la vez, hay que tener en cuenta que el Digesto Romano, en los títulos I y II, se manifiesta sobre las razones del adversario.

Entonces, en Roma la abogacía es patronato, carga de honor y no de codicia de estipendio que refrendaba la fama y el ingreso a la política. Se alternaba el estudio de leyes con la práctica de las armas. Con Claudio, los plebeyos tuvieron acceso a la abogacía pero con la misma tradición. Justiniano redactó y puso en vigencia el código que lleva su nombre y creó el primer Colegio de Abogados, obligó a los letrados a inscribirse en un registro bajo la exigencia de requisitos severos"¹.

Cabe acotar que, "Inglaterra fue y es más considerada e influyente que Francia, y trazó el camino al abogado para ocupar puestos muy altos. En Estados Unidos y Canadá la abogacía llegó con los ingleses, su papel ha sido muy relevante pese a que en el siglo pasado muchos de los abogados se formaban por cuenta propia, como el caso de Abraham Lincoln. La abogacía a través del tiempo se convirtió en apostolado imprescindible para la práctica de la justicia. En oriente y occidente el abogado ocupa un pedestal muy alto y su ejercicio conserva mucho en común con la tradición de Grecia y Roma, con excepción de ciertas características que imprimen los países anglosajones, árabes y del Lejano Oriente, basados fundamentalmente en la costumbre debido a la madurez y desarrollo de sus pueblos, a diferencia de los países de origen latino que tienen en su haber códigos voluminosos que contienen muchísimas leyes que no se practican. En el caso de América, antes de la conquista española, los pueblos aborígenes, los incas, los aztecas y los mayas también tenían sus propias leyes y una especie de código de acuerdo a su medio cultural; prácticamente la abogacía no existía porque la misión de juzgar era una facultad del soberano, pudiendo considerarse como una especie de abogado el curaca. Respecto a los países de habla hispana, la abogacía propiamente dicha llegó con la conquista española, durante el régimen colonial se fundó el Colegio de Abogados y se estableció academias de legislación en varios países"².

Es necesario destacar que, "en el medioevo, los oficios y profesiones se agrupaban en forma estamental, bajo rigurosos criterios de admisión. En los virreinos españoles solo podía haber un número limitado de abogados registrados por las respectivas audiencias coloniales (Ley 30, tít. 12, lib. 5, Nov. Recop. y Real Orden, del 30 de

¹ Libro: Derecho de los Abogados, Autor: Raúl Chanamé Orbe, Año de publicación: Diciembre del 2006, Lima, Perú. Páginas 41-42

² Ibidem, información consignada en Libro: Derecho de los Abogados, Autor: Raúl Chanamé Orbe, Año de publicación: Diciembre del 2006, Lima, Perú. Páginas 49-50

setiembre de 1789). Los abogados formaban un estamento –con nombres característicos como “La hermandad de los abogados”, que funcionó en Lima desde 1726-, compuesto por un número fijo de miembros que solo podían establecer vacantes por deceso de algunos de los abogados registrados, base del principio de defensa cautiva³”.

Luego a comienzos del siglo XIX, Lima fue uno de los ayuntamientos culturales más dinámicos de Sudamérica; pero a pesar de reiterados pedidos no pudo obtener el permiso para establecer una agremiación de abogados, hecho que recién se concretó el 31 de julio de 1804 por Real Cédula que autorizaba a formar un Colegio de Abogados en la ciudad de Lima, debiendo tomar como modelo al estatuto de los letrados de México de 1802, que a su vez era parecido al de Madrid⁴.

Cumplidos los rigurosos requisitos el 23 de marzo de 1808, el virrey José Fernando de Abascal aprobó los estatutos para el Gobierno y Dirección del Ilustre Colegio de Abogados de la ciudad de Lima y nombró a los primeros directores de la Orden, entre ellos, los doctores: José Antonio Oquendo, Ambrosio Fernández Cruz y Vicente Morales Duárez.

Posteriormente mediante Ley 1367 el 20 de diciembre de 1910, el Estado reconoce de manera formal al Colegio de Abogados de Lima, como la institución oficial, en reconocimiento a sus aportes a la cultura jurídica. A lo largo de los años la Orden ha tenido dentro de sus decanos a personajes como; Manuel Lorenzo de Vidaurre, Manuel Atanasio Fuentes, Luciano Benjamín Cisneros, Juan José Calle, José Matías Manzanilla, José de la Riva-Agüero, Ulises Montoya Manfredi, José Luis Bustamante y Rivero, Raúl Ferrero Rebagliati, Andrés Aramburú Menchaca y Max Arias-Schreiber Pezet, entre tantos notables exponentes del derecho peruano⁵.

Definiciones del término abogado:

Al respecto, Chanamé Orbe, señala que; “Mario Alzamora Valdez le atribuye al abogado estas cualidades: “Jurisconsulto, porque absuelve las consultas que sobre el derecho le formulan los particulares; letrado, porque es experto en leyes; consejero y asesor porque orienta y guía; y defensor, porque aboga en favor de su cliente. Como función pública, la abogacía es un servicio al derecho para alcanzar la justicia, el más alto de los valores sociales.

³ *Ibíd*em, información consignada en Libro: Derecho de los Abogados, Autor: Raúl Chanamé Orbe, Año de publicación: Diciembre del 2006, Lima, Perú. Página 49

⁴ *Ibíd*em, información consignada en Libro: Derecho de los Abogados, Autor: Raúl Chanamé Orbe, Año de publicación: Diciembre del 2006, Lima, Perú. Páginas 49-50

⁵ *Ibíd*em, información consignada en Libro: Derecho de los Abogados, Autor: Raúl Chanamé Orbe, Año de publicación: Diciembre del 2006, Lima, Perú. Página 50

Hugo Alsina, insigne maestro del Derecho Argentino, citando a Garsonnet señala que el abogado es aquel que después de haber obtenido el grado de licenciado en derecho, una vez prestado el juramento y justificadas las demás condiciones prescritas por la ley y los reglamentos, se encarga de defender ante los tribunales de honor, la vida, la libertad y la fortuna de los ciudadanos. Su misión consiste en patrocinar a los litigantes en el juicio o aconsejarlos sobre los puntos de derecho que le sometan. Su utilidad es cada vez más necesaria por la complejidad siempre creciente de los problemas jurídicos y la versación especial que su resolución requiere.

La Enciclopedia Universal ilustrada, europeo-americana, menciona que el abogado es el que, con el título legítimo, ejerce la abogacía. Y como lo señala Joaquín Costa en todas las lenguas, el origen etimológico está emparentado con la rectitue como en el francés: duocat; italiano: avvocato; inglés: barrister, lawyer, advocate, attorney, solicitor; alemán: advokat; portugués: advogado.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas menciona que, el abogado es el que con título universitario, legítimo y la habilitación profesional precisa, ejerce la abogacía.

El maestro José León Barandarián postula que el abogado, es el individuo premunido de un título profesional que lo autoriza para intervenir en procedimientos judiciales, aportando su ciencia y su preparación técnica, para hacer la defensa ante los tribunales de las personas que se le encargan⁶.

El abogado en la Constitución Política

Los abogados –como todos los ciudadanos –tienen la obligación cívica de cumplir y ser respetuosos de las leyes. Por ello el ejercicio legal de la profesión de abogado está reconocido y amparado por un conjunto de disposiciones nacionales y convenciones internacionales que son necesarias resaltar por su importancia en el ejercicio de la defensa.

a) La Constitución Política del Perú de 1993 señala en su artículo 1° lo siguiente:

... "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado" ... (Sic)

Nuestra Carta Magna señala que, la defensa de la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado, es decir, que la función del abogado en la defensa de la persona se convierte en virtud de este artículo constitucional en un fin teleológico, supremo del Estado y la sociedad peruana. (...) *"La esencia del (ser) abogado, por su*

⁶ Ibídem, información consignada en Libro: Derecho de los Abogados, Autor: Raúl Chanamé Orbe, Año de publicación: Diciembre del 2006, Lima, Perú. Páginas 42, 43, 44.

función, se funde con la esencia de la Sociedad y del Estado, destacando en primer lugar por la Carta Magna, como protección y promoción de la dignidad del ser humano⁷... (Sic)

... "b) El artículo 2°, inciso 23, de la Constitución de 1993, señala: "Toda persona tiene derecho: 23. A la legítima defensa".

Entendida la legítima defensa, como una institución del derecho penal material y sustantivo contemplada en el inciso 3 del artículo 20° del Código Penal y considerada como derecho fundamental de la persona en el numeral 23 del artículo 2° de la Constitución Política⁸ ... (sic)

Reconocimiento legal de la colegiación profesional

Constitución Política del Perú

Artículo 20°. Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

"Los colegios profesionales agrupan y organizan corporativamente a quienes pertenecen a una misma profesión. Entre sus finalidades se destaca lo siguiente:

El colegio respectivo reconoce la capacidad para ejercer la profesión solo a quienes cumplen determinados requerimientos. La ley establece que solo pueden ejercer la profesión quienes están inscritos en el colegio respectivo.

Cuando la ley no exige el requisito de pertenecer al colegio para ejercitar la profesión, la nómina de profesionales registrada es meramente referencial para efectos sociales.

En las carreras de abogado, médico, ingeniero o contador, cuando alguien ejerce la profesión sin estar inscrito en el colegio respectivo comete el delito de ejercicio ilegal de la profesión⁹". (Comentario: Enrique Bernal B.)

El abogado y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

En los artículos 7° y 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se aprecia la labor del abogado. El artículo 7° señala: ... "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación"... (Sic)

⁷ *Ibidem*, información consignada en Libro: Derecho de los Abogados, Autor: Raúl Chanamé Orbe, Año de publicación: Diciembre del 2006, Lima, Perú. Página 61

⁸ *Ibidem*, información consignada en Libro: Derecho de los Abogados, Autor: Raúl Chanamé Orbe, Año de publicación: Diciembre del 2006, Lima, Perú. Página 61

⁹ *Ibidem*, información consignada en Libro: Derecho de los Abogados, Autor: Raúl Chanamé Orbe, Año de publicación: Diciembre del 2006, Lima, Perú. Página 86

El artículo 8° menciona: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes (...)".

"El abogado, con su actuación, busca que se respete la igualdad ante la ley. Este derecho también es amparado constitucionalmente por el artículo 2° inciso 2 de la Constitución de 1993: "Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley". La igualdad jurídica es el principio básico del mundo moderno"¹⁰.

Las Naciones Unidas y lo principios básicos de la función de los abogados (1990)

"El octavo Congreso de las Naciones Unidas de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, adoptó los principios básicos sobre la función de los abogados, en La Habana, Cuba, el 7 de septiembre de 1990. La Asamblea General de las Naciones Unidas confirmó estos principios en su Resolución 45/121, del 14 de diciembre de 1990, e invitó a todos los gobiernos a guiarse por ellos en su legislación y en la práctica y a esforzarse en garantizar el cumplimiento"¹¹.

Garantías para el ejercicio de la profesión:

"Los gobiernos garantizarán que los abogados a) pueden desempeñar todas las funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acoso o interferencias indebidas; b) puedan viajar y comunicarse con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior, y c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión"¹².

Asociaciones profesionales de abogados:

"Los abogados estarán facultados para constituir asociaciones profesionales autónomas e incorporarse a estas asociaciones, con el propósito de representar sus intereses, promover su constante formación y capacitación, y proteger su integridad profesional. El órgano ejecutivo de las asociaciones profesionales será elegido por sus miembros y ejercerá sus funciones sin injerencias externas.

¹⁰ Ibídem, información consignada en Libro: Derecho de los Abogados, Autor: Raúl Chanamé Orbe, Año de publicación: Diciembre del 2006, Lima, Perú. Página 64

¹¹ Ibídem, información consignada en Libro: Derecho de los Abogados, Autor: Raúl Chanamé Orbe, Año de publicación: Diciembre del 2006, Lima, Perú. Página 65

¹² Ibídem, información consignada en Libro: Derecho de los Abogados, Autor: Raúl Chanamé Orbe, Año de publicación: Diciembre del 2006, Lima, Perú. Página 70

Los abogados, al igual que todos los profesionales, están habilitados y autorizados a establecer, formar o ser parte de las asociaciones profesionales autónomas derivadas de dicha carrera¹³".

Por otro lado, es importante mencionar que la persona que ejerce la carrera de abogado, es un profesional en la materia de Derecho, el cual brinda apoyo, asesoría y consultorías para poder dirimir una controversia planteada en algún juzgado o autoridad judicial, aplicando todas las leyes posibles así como recursos en cualquier procedimiento judicial, para la defensa de las causas justas. El ejercicio de esta profesión requiere estar inscrito y habilitado ante un Colegio de Abogados de cualquier departamento.

"Los profesionales que ejercen la carrera de Derecho han sido protagonistas a lo largo de la historia y en todos los países, ya que a través del ejercicio profesional realizan su labor mediante la práctica de valores, por otro lado, podemos indicar que los que ejercen la carrera de abogacía, son personas reconocidas por su amplio conocimiento en muchas ramas del derecho y de la vida cotidiana, desempeñándose en toda clase de controversias en diversos temas".¹⁴

Los Colegios Profesionales pertenecen al derecho público interno, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para la consecución de sus fines, que esencialmente regulan el ejercicio de las profesiones, los colegios profesionales tienen por finalidad proteger a los ciudadanos, asegurando el ejercicio responsable de la profesión.

Ante ello, el proyecto de ley recoge algunas propuestas planteadas en el proyecto de ley N° 3426/2018-CP, Ley de la Abogacía Peruana, presentado el 24 de setiembre del año 2018, por el Colegio de Abogados de Lima, a iniciativa de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú; las que no se han recogido en el Pre dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 4 de diciembre de 2018.

Lo que propone el proyecto de ley, es regular el ejercicio de la abogacía y de los Colegios de Abogados, asimismo contar con un profesional debidamente identificado con el propósito de prevenir y combatir la suplantación de su identidad, evitando la comisión de actos fraudulentos en el registro, matrícula y pago de habilitación obligatoria en todos los Colegios Profesionales del Perú. Se busca la seguridad para el ejercicio responsable de la profesión.

Asimismo, se propone el uso de la biometría, que es un sistema de tecnología con identificación basada en el reconocimiento de una característica física intransferible de las personas; por ejemplo, la huella digital. La biometría es un excelente sistema de identificación de la persona que se aplica en muchos procesos debido a dos razones fundamentales; la seguridad y la comodidad. Los sistemas de reconocimiento

¹³ Ibídem, información consignada en Libro: Derecho de los Abogados, Autor: Raúl Chanamé Orbe, Año de publicación: Diciembre del 2006, Lima, Perú. Página 73

¹⁴ En línea: <https://www.solucionesjuridicas.com.mx/blog/14-definicion-de-que-es-un-abogado>

biométrico pueden ser usados en cualquier aplicación que requiera seguridad, control de acceso, control de presencia e identificación o comprobación del usuario.¹⁵ Básicamente aportan tres ventajas: resistencia física, bajos costos de mantenimiento y no dan problemas electrostáticos.

En este sentido, el lector de huella digital se ha convertido en uno de los sensores de autenticación más eficaces, accesibles y sencillos de utilizar, por lo que se ha comenzado a integrar en diversas instituciones públicas; esta tecnología funciona con la correspondencia entre la huella digital presionada en el lector y la "imagen" almacenada en el dispositivo, la cual es una representación detallada de la huella, que incluye todos los arcos, curvas y círculos de los poros del dedo.

Además, se debe de tener en cuenta "la obligatoriedad de usar la comparación biométrica de las huellas dactilares a través del servicio que brinda el Registro Nacional de Identidad y de Estado Civil RENIEC, en todos los colegios profesionales con la finalidad de optimizar la identificación o identidad de las personas para garantizar la seguridad tanto en el registro, matrícula y pago de habilitación obligatoria que tienen todos los profesionales al integrar un colegio profesional de cualquier carrera evitando la suplantación de identidad y comisión de actos fraudulentos".¹⁶

Hoy en día se ve reflejada ampliamente la visión del abogado como "un profesional que se desarrolla en las diversas ramas del derecho, como en los procesos judiciales, en el asesoramiento previo de la negociación de un contrato, en la formulación de una reclamación, en la mediación para resolver un conflicto, o en la preparación de un testamento o unas capitulaciones matrimoniales".¹⁷ El abogado en la actualidad es un profesional multivalente, que en función de sus áreas de especialidad puede prestar servicios en relación con la defensa de intereses en todo tipo de procedimientos judiciales, ya sean estos de la jurisdicción civil, penal, social o contencioso-administrativo, entre otras. Asimismo, en la negociación y redacción de todo tipo de contratos públicos o privados, por ello esta propuesta legislativa propone la seguridad al ejercicio de la carrera profesional.

II.- EFECTO DE VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley, plantea una nueva ley para el ejercicio de la abogacía en el Perú, considerando que los abogados cumplen una función social al servicio de la Justicia y el Derecho. Asimismo, no contradice norma constitucional alguna.

¹⁵ En línea: <https://www.eleconomista.com.mx/tecnologia/Que-y-que-son-los-datos-biometricos-20180529-0068.html>.

¹⁶ En línea: <http://portales.reniec.gob.pe>

¹⁷ En línea: <http://www.icaen.es/index.php/servicios-al-ciudadano/funcion-del-abogado/>

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

De aprobarse la presente iniciativa legislativa, no irrogará gasto alguno para el erario nacional, al contrario es una propuesta para regular el ejercicio de la abogacía a través del establecimiento de principios, deberes, derechos, ejercicio profesional, y secreto profesional del abogado, también la regulación de los Colegios de Abogados, y de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, de las infracciones y sanciones, así como del Registro Nacional de Abogados, lo cual repercutirá de manera favorable en el Sistema de Administración de Justicia.

IV.- RELACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se encuentra enmarcada dentro de los alcances del Acuerdo Nacional, en su Objetivo IV Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, Política de Estado N° 28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

La que señala: "Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia".

Con este objetivo el Estado: (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil.